

Artículo décimo.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del cual se deberá dar cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

DECRETO-LEY 22/1960, de 15 de diciembre, sobre control monetario.

El equilibrio entre la demanda y la oferta monetarias conseguido por el Plan de Estabilización ofrece la posibilidad de establecer en nuestro país un sistema más perfecto de ordenación del crédito.

Al instrumentar la nueva ordenación, se han aceptado aquellas fórmulas que la experiencia de otros países aconseja como preferentes, en sustitución del actual procedimiento de limitación cuantitativa de la cifra de operaciones activas de la Banca, que por su propia naturaleza está llamado tan sólo a producir efectos negativos, rígidos y a veces perturbadores.

El sistema que actualmente se establece consiste en la creación de una masa monetaria, apartada de la circulación en momento en que el grado de liquidez de la Banca lo permita, con el fin de movilizarla en los momentos en que el desarrollo del país exija una mayor expansión del crédito, dotando de este modo a nuestro sistema de una gran flexibilidad y consiguiendo en todo momento el equilibrio monetario y, por ende, la más ajustada adecuación del crédito a la realidad, sin perjudicó siempre del nivel conseguido por la estabilización.

Como quiera que para la adopción de esta medida se requiere la modificación de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y con el fin de que la disposición adoptada entre en vigor con el nuevo ejercicio económico, se dicta el presente Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que cuando las circunstancias de la política económica en general así lo aconsejen pueda ordenar, previo informe del Banco de España, a los Bancos y Banqueros privados operantes en España y al Banco Exterior de España, la constitución en el Banco Emisor de reservas en dinero efectivo o Fondos Públicos libres, en cuantía no superior al diez por ciento de sus recursos ajenos.

La anterior autorización comprende la facultad de establecer distintos porcentajes de reservas, según se trate de Bancos nacionales, regionales o locales, así como la de variar, con el informe previo establecido, en el párrafo anterior, dentro del máximo legal, los porcentajes fijados.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas reglamentarias que exija el cumplimiento de esta disposición y aquellas otras de carácter transitorio que sean aconsejables para la mayor flexibilidad en la puesta en marcha del sistema que se establece.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

DECRETO-LEY 23/1960, de 15 de diciembre, por el que se modifica el artículo 27 de la Ley de 15 de julio de 1954 de Viviendas de Renta Limitada.

Establece el último párrafo del artículo veintisiete de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro que en las viviendas que obtengan la calificación de «viviendas de renta limitada» sólo se podrán dedicar a usos comerciales o industriales, centros docentes, lo-

cales de negocio u oficinas las plantas bajas y los sótanos, en la proporción con el resto de la edificación destinada a viviendas que reglamentariamente se señale. La renta de estos locales, que gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, será libre.

Con el fin de conseguir un mayor estímulo a la construcción de «viviendas de renta limitada» y hacer posible que sean destinadas al arrendamiento resulta necesario modificar dicho precepto, suprimiendo el límite establecido en la situación de locales comerciales e industriales, dejando como única limitación la cuantía de la superficie que pueden ocupar en los edificios destinados a viviendas, siguiendo de este modo la tendencia recogida en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que autorizó en los grupos de más de cien viviendas subvencionadas a situar dichos locales en edificios independientes.

Por lo expuesto, en uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo veintisiete de la Ley de Viviendas de Renta Limitada quedará redactado como sigue: «En los edificios de viviendas que obtengan la calificación de «viviendas de renta limitada» se podrán dedicar a usos comerciales o industriales, centros docentes, locales de negocio u oficinas una superficie que guarde, en relación con el resto de la edificación destinada a viviendas, la proporción que reglamentariamente se señale. La renta de estos locales, que gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, será libre. En ningún caso podrán situarse viviendas en los sótanos o semisótanos de los edificios de viviendas acogidas a protección estatal.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para reformar el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo tercero.—Las modificaciones que por el presente Decreto-ley se introducen serán de aplicación a las construcciones que no hubiesen obtenido la calificación definitiva en el momento de la publicación del presente Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se concede un suplemento de crédito por importe de 3.670.000 pesetas al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un suplemento de crédito a dicho presupuesto por un importe de tres millones seiscientos setenta mil pesetas (3.670.000 pesetas), en su capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo segundo, «Otros gastos ordinarios»; grupo segundo, «Reconocimiento y prospección»; concepto adicional, «Gastos de trabajos especiales de investigaciones mineras». El aumento de gasto que representa será compensado con el exceso de los ingresos sobre los pagos en el desarrollo del presupuesto en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.